



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-4189-005-2022-00719-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT No. 860.032.330-3

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR C.C. No. 1045.667.290

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en diciembre 15 de 2022. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2022-00719-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO CATORCE (14 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)).

Tal como se evidencia por parte del informe secretarial, se revisa la presente demanda y sus anexos, donde el extremo demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en contra del FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR, con relación a la obligación suscitada dentro del Pagaré No. 4658152.

No obstante, el despacho evidencia que la misma no cumple con los lineamientos procedimentales que se distinguen de la siguiente manera:

1- Debe precisar el despacho en lo referente al mandato otorgado al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, el cual fue anexado con la demanda, como también el mensaje de datos donde se le otorga el mandato correspondiente, destaca este operador jurídico, que en el certificado de existencia y representación legal del externo ejecutante no reza el nombre de la otorgante señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, quien afirma ostentar la calidad de representante legal suplente, sin embargo al momento de revisar el referido documento no se encontró el nombre de la funcionaria de la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, esta célula judicial se dispuso a consultar en el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, donde no se avisto el nombre de la otorgante, motivo por el cual se le solicitará al abogado ejecutante que allegue con destino del expediente copia del registro o prueba sumaria donde repose el nombre de la otorgante señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, todo esto conforme a lo preceptuado en el artículo 84, numeral 2 del C.G.P., el cual preceptúa: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*

El Art. 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Febrero 15 de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 23 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ</p>
